

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, comparece Marcos Horacio Castro Romero, cédula nacional de identidad N°15.274.481-1, técnico en enfermería, domiciliado en Chifca N°2350, Osorno, quien interpone acción constitucional de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Osorno, representada por Germán Vidal González, domiciliados en Manuel Antonio Matta N°790, Osorno, por acto que estima que vulnera sus derechos constitucionales previstos en el artículo 19 N°1, N°2, N°3 inciso 5° y N°24 de la Constitución Política de la República, consistente en su separación de las funciones que desempeña para la recurrida.

Expone ser bombero voluntario en la Octava Compañía de Bomberos de Osorno desde hace 30 años. Indica que el 3 de noviembre de 2025, el capitán de la referida Compañía le comunicó que existía una denuncia en virtud de la denominada “Ley Karin”, en virtud de la cual debía abandonar su guardia nocturna e instándole a retirar sus pertenencias, Agrega que, con fecha 18 de noviembre de 2025, toma conocimiento de haber sido separado completamente de sus funciones como voluntario, incluyendo actos de emergencia, la que fue adoptada por la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Osorno, a solicitud del superintendente del Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad, a fin de evitar cualquier contacto con el denunciante. Señala que no ha recibido notificación formal de la decisión, siéndole únicamente remitida una comunicación entre su comandante y su capitán sin que existiera una orden directa, clara y personal hacia él, además de no recibir respuesta respecto de sus consultas en relación con los alcances de la medida adoptada.

Señala que no mantiene relación laboral ni jerárquica con el denunciante, además de exponer que el acto recurrido ha tenido consecuencias personales y familiares, al extenderse más allá de las eventuales interacciones que podría tener con el denunciante, al serle



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXWDBRTHHCX

prohibido asistir a ceremonias institucionales, actividades bomberiles generales, y de ejercer funciones formativas como instructor o relator.

Alega que la actuación de la recurrida es ilegal y arbitraria, al ser adoptada al margen de los órganos y procedimientos disciplinarios que rigen a la institución referida, al serle impuesta una medida disciplinaria sin mediar intervención del Consejo de Disciplina ni el Consejo Superior de Disciplina, además de no haber recibido citación, acusación formal ni poder participar del proceso.

Solicita que se acoja la acción constitucional de protección y, en definitiva, se deje sin efecto la medida de separación de funciones operativas como bomberos voluntarios, así como la prohibición de asistir a ceremonias institucionales, actividades bomberiles generales, y de ejercer funciones formativas como instructor o relator, con costas.

2°) Que, comparece Domingo Soto Gamé, abogado, quien informa en representación de la recurrida.

Alega que la recurrente ha confundido en su presentación las medidas de resguardo previstas por la Ley N°21.643 con las que adopta su representada en el contexto de un proceso disciplinario interno. Señala que, dado el amplísimo alcance de la referida ley, tanto en el ámbito público como privado, su representada adoptó el “Protocolo para los Cuerpos de Bomberos para la Prevención, Denuncia e Investigación ante Casos de Maltrato, Acoso y/o Abuso Sexual y Discriminación Arbitraria” en su normativa interna.

En cuanto a la denuncia interpuesta en contra del recurrente, señala que esta fue presentada por el cuartelero de la Octava Compañía, Erick Abiel Oyarzún Barrera, a la que pertenece el recurrente, por lo cual el superintendente de la institución adoptó el acto recurrido, haciendo presente que los hechos denunciados corresponden a amenazas y uso de palabras ofensivas, definidos en el protocolo institucional como “violencia en el trabajo ejercida por terceros ajenos a la relación laboral”. Refiere que la exclusión del recurrente del servicio de guardia nocturna se justifica, toda vez que, de lo contrario, el denunciado compartiría espacios con el denunciante y su familia.

Argumenta que la acción constitucional deducida es improcedente, toda vez que el acto recurrido se adoptó en forma preventiva, en resguardo



de la presunta víctima y que las alegaciones del recurrente se circunscriben a vicios propios de un procedimiento disciplinario.

3°) Que, el recurrente ha deducido acción constitucional de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Osorno, al estimar que las medidas adoptadas por la recurrida en virtud de una denuncia interpuesta en su contra por hechos previstos en la Ley N°21.643, no se ajustaron a derecho, afectando los derechos constitucionales que invoca.

4°) Que, la recurrida alegó que el acto recurrido no tiene un carácter sancionatorio, sino que preventivo, además de adoptarse con estricto apego a la legalidad, haciendo presente la existencia de un protocolo institucional que aplica la Ley N°21.643.

5°) Que, sin perjuicio de que la recurrida no acompañó el protocolo referido, del informe de la recurrida y del mérito de los antecedentes acompañados por ambas partes, consta que la investigación seguida en el marco de la citada ley se encuentra radicada en sede administrativa, en particular de la Dirección del Trabajo, tal como dispone el artículo 20 del Decreto N°21 de 2024 del Ministerio del Trabajo.

6°) Que, así las cosas, no existe a la fecha un informe de investigación ni corresponde a la recurrida conocer de los incidentes relativos a las medidas de resguardo, conforme a los artículos 13, 20 y 23 del citado reglamento, no precisándose un pronunciamiento de esta Corte por esta vía urgente y cautelar, al estar radicada la investigación en la Dirección del Trabajo, además de no tratarse de un acto terminal.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza**, sin costas, la acción de protección interpuesta por Marcos Horacio Castro Romero, en contra del Cuerpo de Bomberos de Osorno.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-1069-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXWDBRTHHCX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXWDBRTHHCX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. y Ministro Suplente Hector Plaza V. Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a veintiuno de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXWDBRTHHCX